



| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| CLASE PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 50001 40 03 005-2019 00029 00 |
| DEMANDANTE | IMEC S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | CLÍNICA MARTHA S.A. |

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por la **IMEC S.A. E.S.P.**, contra **CLÍNICA MARTHA S. A.**

ANTECEDENTES

En demanda presentada, repartida el 18-01-2019, y posteriormente subsanada, ante el Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, se solicita por la parte actora se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero:

1ª. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$3.529.241,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 184152, con fecha de vencimiento 31-12-2016.

2ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-01- 2017, hasta que se verifique su pago total.

3ª. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$47.272,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 193992; con fecha de vencimiento 30-05-2017.

4ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-06- 2018, hasta que se verifique su pago total.

5ª. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$542.885,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 195997, con fecha de vencimiento 30-06-2017.



6ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-07- 2017, hasta que se verifique su pago total.

7ª. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS (\$318.222,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 198004, con fecha de vencimiento 30-07- 2017.

8ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-08- 2017, hasta que se verifique su pago total.

9ª. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$4.491.358,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 201985, con fecha de vencimiento 30-09-2017.

10ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-10-2017, hasta que se verifique su pago total.

11ª. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO (\$2.117.065,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 205965, con fecha de vencimiento 30-11-2017.

12ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-12-2017, hasta que se verifique su pago total.

13ª. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$3.716.555,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 208030, con fecha de vencimiento 30-12-2017.

14ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a



su vencimiento, es decir desde el 01-01-2018, hasta que se verifique su pago total.

15ª. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$423.765,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 227955, con fecha de vencimiento 01-11-2017.

16ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 02-11-2017, hasta que se verifique su pago total.

17ª. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$3.078.585,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 210116, con fecha de vencimiento 31-01-2018.

18ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-02-2018, hasta que se verifique su pago total.

19ª. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$3.722.653,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 212751, con fecha de vencimiento 03-03-2018.

20ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-03-2018, hasta que se verifique su pago total.

21ª. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN (\$3.895.581,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 214084, con fecha de vencimiento 30-03-2018.

22ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-04-2018, hasta que se verifique su pago total.

23ª. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$3.320.460,00) PESOS



MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 216136, con fecha de vencimiento 30-04-2018.

24ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-05-2018, hasta que se verifique su pago total.

25ª. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (\$2.303.617,50) PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 220882, con fecha de vencimiento 01-07-2018.

26ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 02-07-2018, hasta que se verifique su pago total.

27ª. Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (\$1.113.595,50) PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 222914, con fecha de vencimiento 04-08-2018.

28ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 05-08-2018, hasta que se verifique su pago total.

29ª. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO (\$586.305,00) PESOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 224251, con fecha de vencimiento 31-08-2018.

30ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 01-09-2018, hasta que se verifique su pago total.

31ª. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE (\$476.977,50) PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor de la factura de venta No. 226174, con fecha de vencimiento 02-10-2018.



32ª. Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el 03-10-2018, hasta que se verifique su pago total.

33ª. Por las costas y gastos de este proceso.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 15-02-2019 el despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara allegando la factura No. 195995 que hace relación a la pretensión 5, o adecúe dicha pretensión si corresponde a la vista a folio 28; y allegue copia para el traslado y archivo del Juzgado. Mediante escrito de fecha 21-02-2019 la apoderada de la demandante allegó subsanada e integrada la demanda dentro del término concedido por el Juzgado. Fue así como mediante auto de fecha 05-04-2019 este juzgado libro mandamiento de pago en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A., y a favor de la sociedad **IMEC S.A. E.S.P.** como persona jurídica demandada.

Mediante auto de fecha 10-10-2019 el Juzgado requirió a la apoderada de la actora para que con fundamento en el numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P., diera cumplimiento a la carga procesal para dar continuación al trámite del proceso, lo que fue cumplido mediante escrito de fecha 23-10-2019 por el que aportó al Juzgado los documentos por los que remitió vía Inter Rapidísimo la citación al demandado para efectos de notificación personal conforme lo prevé el Art. 291 del C.G. del P., cuyo resultado según se puede ver a folio 214 del C.O., bajo la anotación "RESIDENTE AUSENTE". Fue por ello que el Juzgado mediante auto de fecha 15-11-2019 no accedió al emplazamiento solicitado, dado que la razón esbozada por la empresa de mensajería no se enmarca dentro de las situaciones que contempla el numeral 4 del Artículo 291 del C.G. del P.

Con posterioridad, la apoderada del demandante allegó (Fls. 217 a 225 C.O.) al Juzgado tanto la citación como el aviso, en esta oportunidad remitidos a los correos electrónicos de la demandada, con la evidencia de que los documentos no fueron entregados debido a que el dominio de la Clínica Martha.com no se encontró (Fl.221 y 225 C.O.). Con fundamento en ello y como quiera que el acuse de recibo no se aportó (inciso 5 núm. 3 Art. 291 C.G. del P.) el juzgado se abstuvo con auto de 31-01-2020 (Fl.226) de proferir auto que ordenase seguir adelante la ejecución.

El día 23-02-2021 a través del correo electrónico notificacionesjudicialesb@gmail.com el Dr. CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ compartió mensaje remitido a este juzgado el día anterior (22-02-2021) por el que allega poder dirigido a este proceso,



solicitando fuera tenido en cuenta. (Fl.227), otorgado por MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO como representante legal de la demandada CLÍNICA MARTHA, adjuntando adicionalmente un ejemplar del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, acreditando así la representación legal. Posteriormente, el profesional del derecho mediante escrito obrante a folio 233 del C.O., requirió de este despacho el expediente digital, y que se tuviera para efectos de notificación personal en el proceso el correo antes indicado, junto con el correo carloosedolinares@gmail.com.

Este Juzgado mediante correo electrónico de 24-01-2022 remitió el link del proceso al correo reportado por el profesional LINARES LÓPEZ en el que se le indicó: *"Nos permitimos remitir el link del traslado del proceso del asunto y auto del 21-01-2022, para su conocimiento y fines pertinentes."* El día 26-01-2022 el Dr. CARLOS EDUARDO LINERO LÓPEZ como apoderado de la Clínica Martha S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago y formuló a través de tal medio las excepciones que denominó: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA, y EXCEPCIÓN GENÉRICA. Frente al traslado de dichas excepciones formuladas la apoderada del demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las mismas, por cuanto afirmó que la primera no es una excepción previa, sino de fondo y la manera de proponerla no es a través del mecanismo escogido por el profesional; en cuanto a la segunda por ser excesivamente genérica, dado que no explica cuál es el objeto del reproche, y en cuanto a la tercera no es viable por ser genérica, y no está enlistadas en las previstas en el Art. 100 del C.G. del P. Además la profesional procuradora de la activa indica que la demanda fue contestada fuera del término dado que al haber sido remitido el correo electrónico para notificación personal a la demandada, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio el 21-10-2019, dicho correo fue entregado a la dirección electrónica de destino en la misma fecha, a las 20:33 horas por lo que se entiende entregado al día siguiente hábil, es decir el 22-10-2022, y el término de cinco días para que concurriera a la notificación personal vencía el 28-10-2019. Ahora bien, agrega que el día 30-10-2019 envió a la misma dirección la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G. del P., la que iba acompañada del mandamiento ejecutivo de pago y que fue entregado el 30-10-2019 a las 21:26 horas; y nuevamente el día 31-10-2019. Remata indicando que por lo anterior es evidente que el *"...demandado fue notificado por aviso el día 31-10-2019..."*. Lo anterior aunado a que el apoderado de la demandada aportó al Juzgado el poder que le fue conferido el día 23-02-2021, a las 5:22 p-m-, por ende, el recurso es extemporáneo, así como la contestación de la demanda.



Finalmente, el Juzgado desató el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada, y resolvió mantener en auto impugnado (Fls.277-278 C.O.), mediante providencia de fecha **09-06-2022**.

La parte pasiva a través de su representante legal, arrió escrito de fecha **17-06-2022** (folios 280 a 285) por el que radicó poder otorgado al profesional del derecho Dr. HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS en representación de la Clínica Martha, quien mediante escrito recibido por el Juzgado el día 28-06-2022 dio contestación a la demanda indicando que son cientos los 18 primeros hechos, empero negó el hecho 19 de la misma. Propuso la excepción de mérito de:

(i) **Prescripción de la acción** sustentada en el Artículo 789 del C. de Co., dado que las fechas de vencimiento de las facturas (sic) causados entre el 16 de diciembre de 2016, y el 2 de agosto de 2021, teniendo en cuenta el Art. 94 del C.G. del P., lo que conlleva la carga de notificación al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mandamiento de pago, todo ello para que la prescripción extintiva de la acción cambiaria se interrumpa. Afirma que como el mandamiento de pago tuvo lugar el día 5 de abril de 2019, el año para que se notificara al demandado venció el 20 de abril de 2020, pero como ello no ocurrió de tal manera, en tanto la notificación por conducta concluyente se verificó solo hasta el 24 de enero de 2022, se presentó la prescripción por no haberse interrumpido la misma para todas las facturas de venta. Presenta como excepción, igualmente, la excepción que denomina (ii) **"De la ausencia de prueba de la prestación del servicio"**, y la sustenta en que al indicar el inciso segundo del Art. 772 del C. de Co., modificado por el Artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, afirmando que *"...brilla por su ausencia material probatorio allegado con el libelo introductorio que indique la existencia de un vínculo contractual entre IMEC S.A. E.S.P. y la demandada, ni de la efectividad de los servicios prestados por la demandante..."*, razón por la que no es posible que se ejecute la obligación que pretende el demandante.

El profesional anteriormente indicado mediante escrito de fecha 18-08-2022 presentó renuncia al poder que se le confirió, y el Juzgado mediante auto de fecha 20-01-2023, le reconoció personería, le corrió traslado de las excepciones a la demandante, y aceptó su renuncia.

Mediante escrito de fecha 7-02-2023, la apoderada de la demandante propuso incidente de nulidad fundado en el numeral 8 del Art. 133 del C.G. del P., por no haberse dado trámite correspondiente a la notificación personal realizada a la demandada; haber pretermitido el trámite de notificación realizado, y haber tenido por notificada a la parte demandada, incurriendo en la práctica de revivir términos prescritos. Funda la causal invocada en que, como ya se advirtió, la demanda fue notificada por aviso el día 31-10-2019,



y ni dio respuesta a la demanda sino mucho tiempo después, por fuera del término legal. Sin embargo, afirma, el Juzgado mediante auto de fecha 21-01-2022 reconoce personería al apoderado, y lo tiene por notificado, retrotrayendo las actuaciones y desconociendo las notificaciones realizadas. Lo anterior permitió que la demandada presentara las excepciones, y estas fueran consideradas como oportunas.

El Juzgado Corrió traslado a la demandada del incidente, el que fue respondido el 6-06-2023 por la Dra. ANA CAROLINA ORTÍZ QUINTERO como nueva apoderada de la pasiva por poder conferido por el Agente Liquidador de la Clínica Martha En Liquidación, quien alegó la carencia de legitimación para formular el incidente en la parte demandante, toda vez que quien puede proponerlo es la parte que debe ser notificada, y perjudicada por el acto, y no la demandante pues este no está llamado a ser notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Artículo 290 del C.G. del P. Dicho argumento fue acogido por este despacho y en la audiencia a que se refiere el inciso 3 del Art. 129 del C.G. del P., llevada a cabo el día 29-09-2023, resolvió el incidente negando su prosperidad por carencia de legitimidad para proponer la misma, y la condenó en costas al pago de 2 SMLMV.

Finalmente, mediante auto de fecha 01-02-2024 se dispuso dictar sentencia anticipada de manera escritural, por cuanto existen pruebas por practicar, conforme a lo indicado en el #2 del Art. 278 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, si cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allegaron como títulos base de recaudo ejecutivo las siguientes facturas de venta, según la



demanda subsanada y el auto que libró el mandamiento de pago, son:

| Factura No. | Valor | Saldo | Vencimiento |
|----------------|------------------------|----------------------|-------------|
| 184152 | \$ 8.529.241,00 | 3.529.241,00 | 31/12/2016 |
| 193992 | \$ 3.566.205,00 | 47.272,00,00 | 30/05/2017 |
| 195997 | \$ 3.643.605,00 | 542.885,00 | 30/06/2017 |
| 198004 | \$ 3.969.653,00 | 318.222,00 | 30/07/2017 |
| 201985 | \$ 4.491.358,00 | 4.491.358,00 | 30/09/2017 |
| 205965 | \$ 3.568.140,00 | 2.117.065,00 | 30/11/2017 |
| 208030 | \$ 3.716.555,00 | 3.716.555,00 | 30/12/2017 |
| 227955 | \$423.765,00 | 423.765,00 | 01/11/2017 |
| 210116 | \$3.078.585,00 | 3.078.585,00 | 31/01/2018 |
| 212751 | \$3.722.653,00 | 3.722.653,00 | 03/03/2018 |
| 214084 | \$3.895.581,00 | 3.895.581,00 | 30/03/2018 |
| 216136 | \$3.320.460,00 | 3.320.460,00 | 30/04/2018 |
| 220882 | \$2.303.617,50 | 2.303.617,50 | 1/07/2018 |
| 222914 | \$1.113.592,50 | 1.113.592,50 | 4/08/2018 |
| 224251 | \$586.305,00 | 586.305,00 | 31/08/2018 |
| 226174 | \$476.977,50 | 476.977,50 | 2/10/2018 |
| TOTALES | \$50.830.059,00 | 34.107.900,00 | |

Dichos títulos valores están recibidos por dependientes de la entidad demandada, razón por demás suficiente para afirmar que están aceptadas (inciso segundo y tercero del Art. 773 C. de Co.), por ende, esta se comprometió a pagar las sumas literalmente indicadas en la misma, más los intereses de mora en caso de no pago de cada uno de los títulos valores conforme lo indica cada factura, y en subsidio como lo indica el numeral 1 del Art. 774 del C.G. del P.

Verificado por este despacho que todas las facturas reunían los requisitos anteriormente expuestos, previa subsanación de la demanda, se profirió el correspondiente mandamiento de pago (5-4-2019) a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada.

El artículo 167 del C.G.P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Respecto al medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria se tiene:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:**"



Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr de manera independiente para cada una de los títulos facturas de venta a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, por lo que los tres años para que ocurriera su prescripción acaecían así:

| Factura No. | Vencimiento | Prescripción. |
|-------------|-------------|---------------|
| 184152 | 31/12/2016 | 01/01/2019 |
| 193992 | 30/05/2017 | 31/05/2020 |
| 195997 | 30/06/2017 | 01/07/2020 |
| 198004 | 30/07/2017 | 31/07/2020 |
| 201985 | 30/09/2017 | 01/10/2020 |
| 205965 | 30/11/2017 | 31/11/2020 |
| 208030 | 30/12/2017 | 31/12/2020 |
| 227955 | 01/11/2017 | 02/11/2020 |
| 210116 | 31/01/2018 | 01/02/2021 |
| 212751 | 03/03/2018 | 04/03/2021 |
| 214084 | 30/03/2018 | 31/03/2021 |
| 216136 | 30/04/2018 | 01/05/2021 |
| 220882 | 1/07/2018 | 02/07/2021 |
| 222914 | 4/08/2018 | 05/08/2021 |
| 224251 | 31/08/2018 | 01/09/2021 |
| 226174 | 2/10/2018 | 03/10/2021 |

De lo anterior es posible señalar que para la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el **18-01-2019**, no había transcurrido el termino prescriptivo para las facturas de venta presentadas para su cobro.

Ahora bien, el art 94 del CGP dispone "*La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

En el caso sub - examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se dijo el **18-01-2019**, (folio 198) y mediante auto del **05-04-2019**, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el **08-04-2019**, como se observa a folio 208 del expediente escritural, teniéndose por notificada a la demandada según auto de fecha 21-01-2022 a partir de la notificación por estado de dicha providencia, esto es, el día lunes **24-01-2022**, según consta en el proceso (reverso folio 236), cuando ya había trascurrido el año para la interrupción de la



prescripción, pues este vencía el **18-01-2020**, sin que a la pasiva le hubiesen notificado el mandamiento ejecutivo; no lográndose, en principio, interrumpir la prescripción en los términos del art 94 del C. G. del P., para todas las obligaciones contenidas en cada una de las facturas de venta base de recaudo ejecutivo, a las que, en consecuencia, les venía corriendo el termino prescriptivo de los tres años desde su vencimiento.

Ahora bien, pasado el término que contempla el art 94 en comento sin notificar al demandado, la interrupción de la prescripción se produce con la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, que en este caso acaeció el **24-01-2022**, más se advierte que para dicha fecha en principio y formalmente se encontrarían prescritas las obligaciones contenidas en las facturas de venta base de recaudo pues para ellas ya habría transcurrido el termino de los tres (03) años a partir de su vencimiento, tal como se ha dejado consignado anteriormente.

Cabe señalar, que desde 16-03-2020 al 30-06-2020, y por efectos de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos, lapso de tiempo que desde luego se tiene en cuenta para la contabilización de los tres años desde el vencimiento de cada obligación.

No sobra indicar, que la carga de notificar al demandado está en cabeza de la parte demandante, por lo que le correspondía a IMEC S.A. ESP, agilizar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, debe resaltarse, pues es importante para esta decisión, que en el transcurso del proceso la apoderada de la actora advirtió (Fls.258 a 276 C.O.) que la demandada se encontraba ya notificada desde octubre del 2019.

El fenómeno de la prescripción extintiva parte de la afirmación en materia de derechos patrimoniales consistente en que el desuso de los derechos por parte de quienes son sus titulares conlleva su pérdida o extinción. Es así como el Código Civil en su Artículo 2512 indica:

"...ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. ..."

En el derecho patrio la prescripción extintiva o liberatoria no solamente comprende el elemento del simple paso del tiempo para que se consolide, sino que también requiere además del estudio



de la prescriptibilidad de la obligación, el estudio del requisito o elemento que se ha denominado como la *inactividad del acreedor*¹, elemento más subjetivo que objetivo que es bien importante a la hora de determinar si una obligación específica ha prescrito o no para consolidar o no un derecho, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1.998:

"...Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica..."

La jurisprudencia Civil de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, milita en sentido similar, pues por ejemplo en Sentencia de 9 de septiembre de 2013², la Corte indicó:

"...2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. ..."

Lo anterior conduce a que este despacho deba analizar si la conducta del apoderado de la entidad demandante durante el trámite del presente proceso ha sido diligente en el sentido de permitir que el tiempo transcurriera favoreciendo con ello la consolidación del fenómeno en estudio, o, por el contrario, ha realizado las actuaciones suficientes para evitar que el fenómeno

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2008). "Régimen general de las obligaciones". Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá D.C., pág. 467 (511).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz (C-11001-3103-043-2006-00339-01)



prescriptivo se consolidase, para de esa manera tomar una decisión objetiva y ajustada a derecho.

De lo reseñado en puntos anteriores, es claro que la profesional del derecho de la entidad demandante, en realidad de verdad efectuó las actuaciones a su alcance, según lo ha advertido de manera reiterada en este expediente, para evitar que el paso del tiempo consolidase el fenómeno prescriptivo de las obligaciones cambiarias; veamos:

Mediante auto de fecha 10-10-2019 el Juzgado requirió a la apoderada de la actora para que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., diera cumplimiento a la carga procesal para dar continuación al trámite del proceso, lo que fue cumplido mediante escrito de fecha 23-10-2019.

Con posterioridad, la apoderada del demandante allegó (folios 217 a 225 C.O.) al Juzgado tanto la citación como el aviso, en esta oportunidad remitidos a los correos electrónicos de la demandada, con la evidencia de que los documentos no fueron entregados debido a que el dominio de la clinicamartha.com no se encontró (f.221 y 225 C.O.). Con fundamento en ello y como quiera que el acuse de recibo no se aportó (inciso 5 núm. 3 Art. 291 C.G. del P.) el juzgado se abstuvo por auto de 31-01-2020 (F.226) de proferir auto que ordenase seguir adelante la ejecución.

La profesional procuradora de la activa indica en su escrito de contestación de las excepciones formuladas que la demanda fue contestada fuera del término indicado en la Ley pues afirma, y aporta documentos, que al haber sido remitido los correos electrónicos para citación y notificación por aviso, así como personal a la demandada, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, estos fueron entregados a la dirección electrónica de destino en las mismas fechas de envío, aún a pesar de que el Juzgado considerase que el demandado no se encontraba notificado; actuaciones todas ellas que se realizaron antes de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, al punto de proponer incidente de nulidad para que se tuviera por notificado al demandado y no formuladas oportunamente las excepciones en este proceso.

Se reitera que todas las actuaciones reseñadas lo fueron tendientes a lograr la notificación de la pasiva, lo que claramente en opinión de este servidor demuestra diligencia. No sobra indicar, que, si bien la carga de notificar al demandado está en cabeza de la parte demandante, no es posible exigir dicha carga a ultranza y a pesar de ello declarar el fenómeno prescriptivo teniendo en cuenta solamente el elemento objetivo sin haber realizado un análisis del elemento subjetivo de la conducta del acreedor, la que se repite, en este



proceso, impide que se declare dicho fenómeno extintivo, a diferencia de si su actuar en estas diligencias hubiese sido negligente.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, formulada por el apoderado judicial del demandado no está llamada a prosperar y en consecuencia de ello se ordenará seguir adelante la ejecución.

En cuanto se refiere a la excepción fundada en la no evidencia probatoria del negocio causal, fundada en el inciso segundo del Art. 772 del C. de Cío, modificado por el Art. 1 de la Ley 1.231 de 2.008, con base en la que se ataca la ejecutabilidad de los títulos base de recaudo, es preciso indicar que los títulos valores son considerados como títulos ejecutivos por los especiales requisitos que reúnen al tenor de lo indicado en los Art. 619, 621, y para el caso de las facturas 774 del C. de Cío. Si tales documentos cumplen con los susodichos requisitos adquieren la calidad de tales, y por ende se les aplican las normas del Libro III, Título III del C. de Cío.

La consagración en el inciso segundo del Art. 772 del C. de Cío, modificado como ha quedado indicado, de la emisión de facturas sin que los bienes no se hayan entregado, o los servicios prestados por un contrato verbal o escrito, no son requisitos del documento para ser títulos valores, sino que son aspectos que se refieren a la emisión típica de una factura, es decir, limitan su emisión en el campo de los negocios jurídicos a realizar a través de estos especiales documentos, ya que solo podrían utilizarse o bien para instrumentar el crédito originado en una compraventa o en la prestación de un servicio. Así las cosas, no podría emitirse válidamente una factura teniendo como fundamento un negocio jurídico diferente a los mencionados.

En el presente caso, obra en el plenario abundante material probatorio que indica que el negocio jurídico celebrado por la partes es la prestación de un servicio especializado en control de residuos infecciosos, pues de folios 7 a 192 del C.O. adosados a cada factura obran comprobantes contables entregados por la entidad demandante que acreditan los servicios prestados para la emisión de cada factura; documentos que fueron entregado en copia al carbón, por cada factura, y no fueron objetados por la demandada en el momento procesal oportuno, razón por la que para efectos del presente proceso, tienen plena validez probatoria (inciso segundo del Art. 244 C.G. del P).

Así las cosas, la excepción no tiene visos de prosperidad.

En cuanto a la Excepción genérica, no existe en el plenario excepción adicional que pudiese declararse, aunque no hubiese sido propuesta por el demandado, en mandato a lo ordenado



en el Art. 282 del C. G. del P., por ende, no habrá lugar a pronunciamiento sobre el particular.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

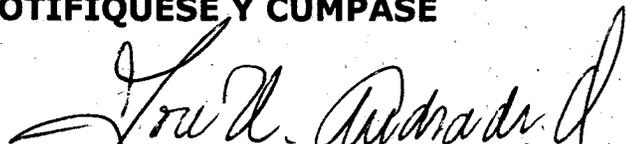
DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA formulada por el apoderado de la demandada CLÍNICA MARTHA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la **CLÍNICA MARTHA S.A.**, y a favor de **IMEC S.A. E.S.P.**, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 05-04-2019.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, **SEÑALASE** la suma de **\$8.568.000.00**, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez



| | |
|----------------------|--|
| CLASE PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 50001 40 03 005-2017 01170 00 |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA y LA EMPRESA SALCATRAN SAS |

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Mediante apoderado el Banco DAVIVIENDA S. A., sucursal Meta y Casanare, titular del NIT. 860.034.313-7, representada legalmente por el Señor HERNAN ARTURO DÍAZ HURTADO identificado con la C. de C. No. 438.058, demanda, a través de apoderado Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO identificado con la C. de C. No. 17.348.202 y T. P. No. 80.190 del C. S. de la J., a la sociedad comercial SALCATRAN SAS con domicilio social en la ciudad de Villavicencio, representada legalmente por CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA, identificada con la C. de C. No. 52.235.530, y a esta última, para que le paguen la suma de \$91'666.666,00, por capital representado en el pagaré No. 948462 con espacios en blanco y carta de instrucciones que contiene la obligación No. 0760909910001951FNG, más la suma de \$11.100.571,00 M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 21-06-2017 hasta el día 27-11-2017, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia, a partir del 28 de noviembre de 2017. Dicho crédito se otorgó garantizado por el Fondo Nacional de Garantías -FNG-

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada por reparto a este despacho el día 12-12-2017, y este mismo libró el mandamiento de pago el 2-02-2018 (f.18 C.1), ordenando el pago de las sumas de dinero solicitadas por la demandante, y reconociendo personería al apoderado de la demandante Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

Al intentar la notificación a la pasiva, el apoderado de la demandante, remitió vía Inter Rapidísimo a la demandada CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA el día 5 de octubre de 2018, tal como aparece a folio 46 y siguientes del C. 1, a la dirección Carrera 18 No. 17-55, habiendo comunicado al despacho dicha dirección en



escrito de 4-10-2018 (F. 46 C.1), frente a lo que el Juzgado consideró no tener en cuenta la citación entregada para efectos del Art. 291 del C. G. del P., debido a un error en la apreciación del escrito obrante a folio 46 antes anotado, razón por la que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018, decidió además de ordenar el emplazamiento de la demandada SALCATRAN SAS, no tener en cuenta el escrito de citación a la demandada CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA.

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (F. 51 C. 1) en contra de la decisión que desconoció la citación a la demandada, mediante escrito de fecha 21-11-2018, el que fue resuelto por el Despacho favorablemente mediante auto de fecha 5-04-2019, en el que se ordenó revocar parcialmente la providencia impugnada conforme a lo solicitado, para lo que se tuvo en cuenta la dirección en la que fue entregado el día 8-10-2018 el citatorio para notificación por parte de la empresa Inter Rapidísimo.

Aún a pesar de no haberse resuelto el recurso de reposición, el apoderado de la actora remitió a la demandada CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA, el aviso de notificación a que se refiere el Art. 292 del C. G. del P., junto con el mandamiento de pago (F. 52-54 C. 1), el que fue entregado a la demandada el día 7-11-2018.

En cuanto a la demandada SALCATRAN SAS, el apoderado de la actora solicitó el emplazamiento de la misma, el que fue ordenado por auto de fecha 26-10-2018, y el emplazamiento allegado al expediente por escrito de 15 de julio de 2019, previa publicación del edicto con fecha de 28-04-20, en el Diario La República de la Oficina de Villavicencio. Finalmente, por auto de fecha 16 de agosto de 2019 se ordenó su incorporación en el registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al inciso 2º, del Art. 5 Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el que se surtió a partir del 26-09-2019 (F. 64 C. 1).

Como consecuencia de lo anterior, por auto de fecha 8-11-2019 el despacho designó como Curador Ad-litem de la sociedad SALCATRAN SAS al Dr. MANUEL ARNULFO LADINO, quien fue relevado del cargo previo requerimiento del apoderado de la demandante a través de correo electrónico de fecha 21-06-2021 (F. 69 C. 1.), para posteriormente nombrarse por auto de fecha 11 de febrero de 2022 (F. 71 C. 1) al Dr. KENNEDY ANDRÉS CHACÓN SUÁREZ, quien después de varios requerimientos del apoderado de la actora con fechas 15-11-2022 (F-72 C. 1.); 21-11-2022 (F. 74 C. 1) fue igualmente relevado del cargo, para designarse mediante auto de fecha 24-01-2023 (F. 78 C. 1) al Dr. RODOLFO ELÍAS BERNAL GAITAN como curador ad-litem quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 30-01-2023.



Dentro del término del traslado el Curador Ad-litem dio respuesta a la demanda ejecutiva oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formulando la excepción de fondo que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ No. 948462 SUSCRITO POR SALCATRAN SAS QUE ES BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO EN ESTE ASUNTO". Dicha excepción la fundamentó en que desde el vencimiento del plazo de la obligación cambiaria hasta la fecha en que se notificó la demanda han transcurrido 5 años y siete meses, razón suficiente para dar aplicación al Art. 789 del C. de Co.

Corrido el traslado al demandante de la excepción formulada por el curador de la sociedad SALCATRAN SAS, este se opuso a la prosperidad de la misma, indicando con fundamento en el Art. 94 del C.G. del P., que la extemporaneidad de la notificación del auto que libró el mandamiento de pago de fecha 2-02-2018, se generó por causas ajenas a la entidad demandante y reitera que sus reiteradas actuaciones, que enumera en número de 37 escritos presentados al Juzgados, impide que se materialice la prescripción alegada.

Aparece aportado al proceso escrito dirigido al Juzgado por parte de quien dijo llamarse REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, identificado con C.C. No.79.720.459 expedida en Bogotá, por el que manifiesta ser representante legal del Banco Davivienda, y haber recibido esta entidad la suma de \$45'833.333,00, de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y por cuenta de la obligación a cargo de la Señora CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA, y SOLCATRAN SAS, razón por la que solicita se AUTORICE LA CESIÓN de los créditos y en consecuencia se reconozca al FNG como parte demandante en el proceso. Como no se acreditó la calidad con la que actuó el Señor REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, pues no se aportó la documentación que lo acreditase como representante legal de la sociedad demandante, el Juzgado mediante auto de fecha 28-09-2023 dispuso ordenar acreditar dicha calidad en la actuación del Señor ROMERO GÓMEZ, y de la misma manera ordenó acreditar en debida forma la existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S -FNG-.

El apoderado de la actora mediante escrito de fecha 05-10-2023, manifestó no conocer la calidad con la que actúa el Señor REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, dado que no aparece en la lista de representantes principales y suplentes de la entidad que representa, y reiteró su solicitud para proferir sentencia, razones por las que este despacho no se pronunciará sobre las transferencias del crédito aludidas y estará a lo indicado en auto de fecha 28-09-2023, tanto en lo relacionado con el Señor REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, y el FONDONACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir con los requisitos señalados en las normas que los regulan, en el caso del pagare, contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se aportó como título base de recaudo ejecutivo el pagare No. 948462, en el cual los aquí demandados CARMEN YICELLA CASTIBLANCO CABRERA, y la sociedad SOLCATRAN SAS, se comprometieron a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A., la suma de \$91'666.666,00, por capital, más la suma de \$11.100.571,00, M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 21-06-2017 hasta el día 27-11-2017, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia, a partir del 28 de noviembre de 2017; crédito que se garantizó por el Fondo Nacional de Garantías FNG.

Verificado por este despacho que el documento allegado reúne los requisitos anteriormente expuestos, y por ende en su oportunidad se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los hoy ejecutados.

El artículo 167 del C. G. P., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En el presente asunto el curador ad-litem de la demandada SOLCATRANS SAS reprocha, al contestar la demanda y formular la excepción de fondo que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ No. 948462 SUSCRITO POR SALCATRAN SAS QUE ES BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO EN ESTE ASUNTO.". Dicha excepción la fundamentó en que desde el vencimiento del plazo de la obligación cambiaria hasta la fecha en que se notificó la demanda han transcurrido cinco (5) años y siete



(7) meses, razón suficiente para dar aplicación al Art. 789 del C. de Co.

No obstante, cabe señalar que, tratándose de prescripción de la acción cambiaria, por estar frente a un título valor, el artículo 789 del C. de Co., dispone que **"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"**

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr desde la fecha de su vencimiento, en este el 28-11-2017, por lo que los tres años para que ocurriera su prescripción lo era el 28-11-2020, de allí que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el **12-12-2017**, no había transcurrido el termino prescriptivo.

Ahora bien, el art. 94 del C. G. P., dispone "La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante: Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."

En el caso *sub-examine*, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se dijo el 12-12-2017, (folio 17) y mediante auto del 02-02-2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el 05-02-2018, como se observa a folio 18 vuelto del expediente escritural, el que fue notificado a la demandada CARMEN YICELLA CASTIBLANCO conforme al Art. 292 del C. G. del P., el día 07-11-2018, y al curador ad-liten de la sociedad SALCATRAN SAS el día 30-01-2023, y este contestó la demanda formulando la excepción de prescripción el día 6 de febrero de 2023 según consta en el proceso.

Así las cosas, el año que tenía el demandante para efectuar la notificación del demandado interrumpiendo la prescripción de las obligaciones contenidas en el título, respecto de la demandada CARMEN YICELLA CASTIBLANCO vencía el día 05-02-2019, empero esta fue notificada por aviso el día 07-11-2018, razón por la que la demanda fue notificada oportunamente y la prescripción debe entenderse interrumpida con la presentación de la demanda; situación diferente se presentó con la sociedad SALCATRAN SAS, pues frente a esta demandada el curador se notificó como ya se indicó mucho tiempo después de haber transcurrido tal plazo o anualidad (30-01-2023), es decir, que la interrupción de la prescripción se produciría no con la presentación de la demanda, sino con la notificación a la pasiva lo que sucedió el día 30-01-2023



cuando la obligación cambiaria objeto de cobro se había extinguido por prescripción conforme lo regula el Art. 789 del C. de Co.

Cabe señalar, que desde 16-03-2020 al 30-06-2020, y por efectos de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos, lapso de tiempo que desde luego se tiene en cuenta para la contabilización de los tres años desde el vencimiento de la obligación; no obstante, la parte demandante no logro notificar a la demandada antes de configurarse dicho fenómeno, de allí que la excepción alegada de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución estaría llamada a prosperar.

Ahora bien, es preciso indicar que el fenómeno de la prescripción extintiva parte de la afirmación en materia de derecho patrimoniales consistente en que el desuso de los derechos por parte de quienes son sus titulares conlleva su pérdida o extinción. Es así como el Código Civil en su Artículo 2512 indica:

“...ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. ...”*

En el derecho patrio la prescripción extintiva o liberatoria no solamente comprende el elemento del simple paso del tiempo para que se consolide, sino que también requiere además del estudio de la prescriptibilidad de la obligación, el estudio del requisito o elemento que se ha denominado como la inactividad del acreedor¹, elemento más subjetivo que objetivo que es bien importante a la hora de determinar si una obligación específica ha prescrito o no para consolidar o no un derecho, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1.998:

“...Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica...”

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2008). “Régimen general de las obligaciones”. Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá D.C., pág. 467 (511).



La jurisprudencia Civil de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, milita en sentido similar, pues por ejemplo en Sentencia de 9 de septiembre de 2013², la Corte indicó:

"...2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. ..."

Lo anterior conduce a que este despacho deba analizar si la conducta del apoderado de la entidad demandante durante el trámite del presente proceso ha sido negligente, descuidada en el sentido de permitir que el tiempo transcurriera favoreciendo con ello la consolidación del fenómeno en estudio para poder tomar una decisión objetiva y ajustada a derecho.

De lo reseñado en puntos anteriores, es claro que la respuesta a tal pregunta es negativa, pues el profesional del derecho, en realidad de verdad efectuó todas las actuaciones a su alcance; alrededor de treinta y siete actuaciones en total, según lo advierte en su escrito de fecha 9 de junio de 2023 por el que descurre el traslado de las excepciones de fondo formuladas por el Curador ad-litem; actuaciones todas ellas tendientes a lograr la notificación de la pasiva, lo que claramente en opinión de este servidor demuestra diligencia. Si lo anterior no fuera suficiente, aún durante la pandemia que generó el coronavirus, una vez reiniciados los términos judiciales como ya se indicó, el profesional llevó a cabo actuaciones necesarias para lograr notificar a la pasiva.

No sobra indicar, que, si bien la carga de notificar al demandado está en cabeza de la parte demandante, no es posible exigir dicha carga a ultranza y a pesar de ello declarar el fenómeno

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz (C-11001-3103-043-2006-00339-01)



prescriptivo teniendo en cuenta solamente el elemento objetivo sin haber realizado un análisis del elemento subjetivo de la conducta del acreedor, la que se repite, en este proceso, impide que se declare dicho fenómeno extintivo, a diferencia de si su actuar en estas diligencias hubiese sido negligente.

Así las cosas, la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ No. 948462 SUSCRITO POR SALCATRAN SAS QUE ES BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO EN ESTE ASUNTO", formulada por el curador ad litem de la parte demandada no está llamada a prosperar y en consecuencia de ello se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 2 de 2018.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ No. 948462 SUSCRITO POR SALCATRAN SAS QUE ES BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO EN ESTE ASUNTO", formulada por el curador ad litem de la demandada SALCATRAN S.A.S., Dr. RODOLFO ELÍAS BERNAL GAITÁN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados CARMEN YISELLA CASTIBLANCO CABRERA y la sociedad SALCATRAN SAS y en favor de la entidad demandante el BANCO DAVIVIENDA S. A., tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, señalase la suma de \$7.140.610.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA
Juez

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00635 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 03 ABR 2024

Mediante proveído del 23-08-2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MYRIAM ARIAS VARGAS y a favor del señor PEDRO NEL BADILLO SILVA.

La parte demandada MYRIAM ARIAS VARGAS, quedo notificada mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa de correos Inter Rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MYRIAM ARIAS VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 23-08-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 62000 pesos mcte, como agencias en derecho. -

Respecto a la liquidación allegada en su oportunidad se le dará tramite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2017 01013 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2024

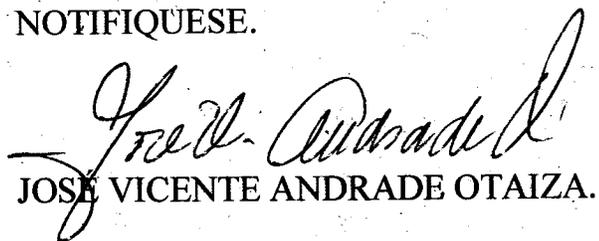
Previamente a disponer como corresponda respecto de tener por surtida la notificación del demandado DAINER ASMEDT LEAL BUITRAGO, conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C.G.P. según certificaciones de la empresa AM MENSAJES y con fecha de recibido 08-02-2023, se le pone en conocimiento al apoderado de la parte actora, la información otorgada por SALUD TOTAL EPS de fecha 25-10-2018, allegada a las presentes diligencias donde informan a este despacho que el estado actual del señor DAINER ASMEDT LEAL BUITRAGO, cedula Nro, 1.121.845.646, es fallecido, anexando soporte consultado por FOSYGA.

Respecto al demandado DIEGO ALONSO ACOSTA GIRALDO, TÉNGASE en cuenta para efectos procesales pertinentes la dirección **calle 3D No. 29^a- 4** de esta ciudad.

No sobra señalar que en dichas citaciones, no relacionaron el auto de fecha 26-01-2018, que ordeno corregir el mandamiento de pago de fecha 07-12-2017.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO NO. 500014003005 2019 00864 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2024

Mediante proveído del 25-10- 2019, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de VÍCTOR RICARDO RAMOS MORALES y a favor del señor CARLOS DANIEL PIÑEROS DÍAZ.

La parte demandada VÍCTOR RICARDO RAMOS MORALES, quedo notificado mediante aviso del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa de correos Inter Rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de VÍCTOR RICARDO RAMOS MORALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 25-10-2019, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 200.000 pesos mcte, como agencias en derecho. -

El Juez,

NOTIFIQUESE.


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 500014003005 2017 00598 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

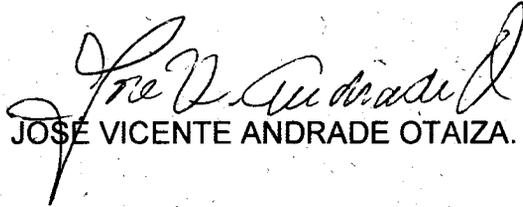
05 ABR 2024

Previo a resolver lo pertinente que el apoderado de la parte actora, allegue la comunicación formal, que contiene al extremo pasivo, naturaleza del proceso, numero de radicado, juzgado de conocimiento, y fecha de la providencia que se notifica, de cada uno de los demandados.

No sobra advertir, que solo allego el acuse de recibo de la respectiva notificación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA.

EJECUTIVO No. 500014003005 2020 00132 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), 05 ABR 2024

Mediante proveído del 16-07-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S. NIT. 9009753028 y a favor de LENCI Y COMPAÑÍA S.A.S. NIT. 8300904087, representado por Renato Fabrizio Lenci Elsin o quien haga sus veces.

La parte demandada MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S. NIT. 9009753028, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago del 16-07-2020, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 04-06-2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos Rapientrega, allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de MONTAJES Y OBRAS DE INGENIERÍA S.A.S. NIT. 9009753028, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 16-07-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 7940.000 esos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA.